

Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2300034383-8, RIT 225-2023, condenó a [REDACTED], a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de porte de arma de fuego prohibida de los artículos 3 letra d) y 14 inciso primero de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, en carácter de consumado, sorprendido en la ciudad de Copiapó, el día 9 de enero de 2023.

Asimismo lo condenó a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de maltrato de obra a Carabinero en ejercicio de sus funciones, causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 494 número 5 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, en la persona del Cabo segundo de Carabineros Alan Rodríguez Catalán, perpetrado el día 9 de enero de 2023, en la comuna de Copiapó.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad en favor del sentenciado, arbitrio que se conoció en la audiencia pública del veintidós de mayo del año en curso, convocando a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:



1º) Que el recurso de nulidad se cimenta en la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando como conculcada la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Carta Fundamental, valorándose —en su esencia— el derecho a un procedimiento racional y justo.

Expone que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Corte han desarrollado varios conceptos que son manifestación de dicha garantía, entre ellos, el concepto de legalidad de los actos del procedimiento, del cual se ha sostenido que es un principio consustancial al Estado de Derecho, que exige una sujeción estricta a los actos formales del procedimiento, pues el alejamiento de estos actos supone una vulneración al debido proceso.

Señala que la falta de indicios, las declaraciones contradictorias, sumadas a la modificación de la declaración del funcionario Rodríguez Catalán, sobre el tipo de control ejecutado y su declaración, en cuanto a que habría visto el arma en los pies del asiento del copiloto del vehículo mientras controlaba la identidad del acusado, lo lleva a concluir que las actuaciones realizadas por los funcionarios devienen en un procedimiento ilegal y que, por lo tanto, debe ser valorado de dicha forma por el tribunal.

Finalmente pide anular el juicio oral y la sentencia recaída en estos autos, se determine que el procedimiento debe retrotraerse al estado de realizarse una nueva audiencia de juicio oral, disponiendo, además, la remisión de los antecedentes para ante un Tribunal no inhabilitado, a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral y la dictación de una nueva sentencia;

2º) Que, en lo concerniente a los hechos que sirven de sustento a la decisión del tribunal del fondo, la sentencia impugnada en su motivo octavo



tuvo por acreditado que,” *“El día 09 de enero de 2023, aproximadamente a las 22:40 horas, en la intersección de calle Carmen Vilchez esquina 21 de Mayo, de la comuna de Copiapó, funcionarios de Carabineros fiscalizaron al vehículo marca „Toyota□, patente XC-1006, en el que viajaba como copiloto el acusado [REDACTED] quien mantenía en el apoyo pie de su asiento, una pistola a fogueo marca „Blow□, calibre 9 milímetros „Pak□, modificada para ser utilizada como arma de fuego y apta para el disparo, con su respectivo cargador y cuatro cartuchos originalmente a fogueo calibre 9 milímetros modificados y aptos para ser utilizados como unidad de carga. Acto seguido y en los instantes en que [REDACTED] era conducido al carro policial, éste se dio a la fuga, siendo alcanzado en calle Esmeralda de la misma comuna por el Cabo segundo de Carabineros Alan Rodríguez Catalán quien, pese a encontrarse en ejercicio de sus funciones, fue empujado por el acusado, cayendo al suelo y resultando con escoriaciones de carácter leve.”;*

3°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19-N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean



escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

4°) Que en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte también ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

5°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

6°) Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por este Tribunal, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de



2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su



detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

8°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así



como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del *a quo*— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de los reclamos fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

9°) Que, en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas y, por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia;

10°) Que resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, antes transcritos, teniendo el cuidado de explicar qué fue lo que los llevó a rechazar las alegaciones de la defensa en relación al procedimiento policial y los presuntos vicios que afectarían las garantías constitucionales subrayadas por la Defensa, al referir que los testimonios policiales asentaron de modo inconcuso que, primero, actuaron con ocasión de un control preventivo como señala el funcionario policial Alan Rodríguez, que en su declaración ante el tribunal señaló que “*repcionaron un comunicado de parte de la Central de*



Comunicaciones Cenco Atacama, indicando que en el sector de Volcán Doña Inés, un vehículo había ingresado a un domicilio y había sustraído especies, el cual se encontraba rondando otros domicilios -de lo que se dejó constancia en el parte policial-, por lo que concurrieron al lugar en el vehículo policial y ampliaron el patrullaje, llegando hasta Carmen Vilches con Veintiuno de Mayo, correspondiente a uno de los cuadrantes que se encontraban bajo su responsabilidad, ya que en ese tiempo, para Copiapó Centro, habían dos patrullas disponibles.

Esa noche -prosigue-, estaba acompañado del Cabo primero Claudio Miranda Miño, quien iba a cargo del dispositivo, y cuando llegaron al sector del Volcán Doña Inés, al no dar con el vehículo inmediatamente, se amplía con tal finalidad, y en los momentos que transitaban por Carmen Vilches buscando al vehículo, observaron el móvil, en el que se encontraba como copiloto el imputado, un Toyota Yaris, color negro, patente XC diez cero seis, con sus vidrios laterales totalmente polarizados -lo que constituye una infracción de tránsito- y el motor encendido, el cual mantenía ocupantes en su interior, por lo que se estacionaron detrás del vehículo, descendiendo el jefe de patrulla, quien va al conductor, en tanto “yo voy al lugar de donde está el acompañante... mi Cabo le solicita la documentación al conductor, el cual se la entrega y desciende del móvil... yo le solicito los antecedentes al su cédula de identidad al copiloto”, el cual le indica que no la mantiene, entregándole sus antecedentes”.

Por otra parte los sentenciadores en la motivación décima del fallo impugnado sostienen que, “...Aterrizando las disposiciones legales en juego con la prueba rendida en juicio, particularmente aquella a la que se hizo mención en los párrafos precedentes y que es atingente a este punto, de las



expresiones de los Carabineros Rodríguez y Miranda, se desprende que la realización de facultades autónomas fuera de los casos previstos por la ley, se debió a que el personal que se encontraba patrullando el cuadrante -basados, como hemos visto, en la información proporcionada por la Central de Comunicaciones "Cenco"-, tomó conocimiento de la participación de un vehículo en un robo, constatando que aquél en que se encontraba sentado el acusado tenía los vidrios polarizados y el motor encendido, por lo que debe entenderse que se actuó en virtud del artículo 83 letra c) en su parte final, y la causal de flagrancia prevista en las letras a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, vale decir "El que actualmente se encontrare cometiendo el delito", ya que producto del registro que autorizaba el control de identidad sin nuevo indicio, conforme a la normativa vigente a la época de los hechos, se procedió a la detención de [REDACTED] observándose así lo mandado por las señaladas normas legales. En la especie, existió un comunicado de "Cenco" que instaba a la búsqueda de un vehículo, lo que así por lo demás se consignó en el parte policial, según lo leyó el policía Rodríguez durante su testimonio, quien por lo demás salió en persecución de [REDACTED] ante su huida, quedando el encargado del procedimiento en las proximidades del lugar en que fue hallada el arma de fuego, respecto de la cual se efectuaron las fijaciones fotográficas correspondientes, como se observa de las cuatro fotografías que conforman el primero de los sets ofrecidos por el acusador, lo que permite concluir que los agentes policiales se encontraban expresamente habilitados para proceder del modo en que lo hicieron, que registraron sus actuaciones y resguardaron debidamente el sitio del suceso, por así disponerlo los artículos 83, letra c), 130 letra a) y 228 del Código



Procesal Penal, descartándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la Defensa”.

Como puede apreciarse, los sentenciadores establecen que existió más de un indicio que permitió tanto la fiscalización como el registro practicado. En primer lugar, la circunstancia de que el único vehículo que se encontraba en el sector tenía sus vidrios polarizados -lo que por lo demás constituye una infracción de la ley del tránsito que autorizaba la fiscalización-, lo que llevó a los funcionarios policiales a realizar -teniendo como antecedente la comunicación de CENCO- un control de identidad preventivo.

Posteriormente, con ocasión de la solicitud de identidad del sentenciado, que iba como copiloto del auto fiscalizado, al bajarse del mismo, el funcionario policial presenció desde el exterior la existencia de un arma al interior del vehículo, procediendo a la detención y registro -que, con todo, también estaban autorizados para realizar tanto por el control preventivo como por la fiscalización conforme a la ley del tránsito-, mutando de esta forma el control inicial preventivo en investigativo, ante la existencia de tal elemento indiciario, que por sí mismo constituía además un delito flagrante (posesión ilícita de un arma de fuego). Luego, no se constata infracción alguna en el actuar policial;

11°) Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas, circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitan construir más de un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el



control de identidad, si es el legislador el que prevé el contexto y un curso de acción frente al mismo, sin que se trate de diligencias de investigación no contempladas en la norma. Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar la causal del arbitrio deducido en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [REDACTED], en contra de la sentencia de veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó y contra el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 2300034383-8 y RIT 225-2023, los que en consecuencia **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

N° 9264-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





XXNBXXPRHVC

En Santiago, a once de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

